



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2019-00155-00**  
**Demandante:** Roger Eucadio Verbel Casarrubia  
**Demandado:** Universidad de Pamplona  
  
**Asunto:** Resuelve excepción caducidad de la acción.

Vista la anterior nota secretarial, correspondería a este despacho fijar fecha para audiencia inicial. No obstante, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introdujeron instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, preceptuando:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

---

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Universidad de Pamplona, formuló la excepción mixta de caducidad del medio de control, la cual debe ser resuelta conforme lo dispone el artículo previamente citado.

### **ANTECEDENTES.**

El 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la parte demandante instauró ante la Oficina Judicial de este distrito demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Universidad de Pamplona, correspondiéndole el reparto a este despacho.

A través de auto del 22 de julio de 2019<sup>3</sup>, se admitió la demanda, notificándose la demanda a las partes e intervinientes el 15 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

La entidad demandada - Universidad de Pamplona -, con fecha 26 de febrero de 2020<sup>5</sup>, contestó la demanda, formulando como excepción mixta la caducidad de la acción.

De las excepciones planteadas se corrió el respectivo traslado a la parte demandante<sup>6</sup>, quien emite pronunciamiento el 2 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio del control de reparación directa en cuanto a su ejercicio oportuno se regulan por lo dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir

---

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>6</sup> Folio 130 del expediente físico.

<sup>7</sup> Expediente Digital TYBA.

de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara de que, el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conlleven a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Frente al caso bajo estudio se tiene que, el demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente a la entidad demandada por los daños y perjuicios causados con ocasión del trámite de un proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación en contra del actor por el delito de falsedad en documento privado, actuación que culminó el 30 de marzo de 2017 con el archivo de la indagación.

La parte demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial a fin de agotar requisito de procedibilidad el 7 de marzo de 2019, surtiéndose la respectiva audiencia de conciliación con resultado fallido el día 2 de mayo de 2019, presentando la demanda el 15 de mayo de 2019<sup>9</sup>.

En este escenario, para este despacho el daño cuya reparación pretende el accionante se concretó el 30 de marzo de 2017, fecha en que se profirió la decisión de archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la actuación penal adelantada en contra del actor.

En consecuencia, el término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inician para el caso en análisis el día **31 de marzo de 2017** y finalizan el **31 de marzo de 2019**.

---

<sup>8</sup> El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.,

<sup>9</sup> Expediente Digital TYBA.

Como quiera que la parte demandante, el 7 de marzo de 2010 radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial a fin de agotar requisito de procedibilidad, suspendió el término de caducidad hasta la fecha de expedición de la respectiva constancia de conciliación proferida por la Procuraduría 164 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Sincelejo, esto es, el día 2 de mayo de 2019, por lo que el actor contaba hasta el 26 de mayo para presentar la demanda respectiva.

La demanda fue instaurada ante la oficina judicial el 15 de mayo de 2019<sup>10</sup>, por lo que claramente se vislumbra que la acción de reparación directa que nos ocupa fue presentada en tiempo, lo cual **genera que el ejercicio del medio de control sea oportuno y por consiguiente no se consolide la caducidad.**

No comparte este despacho las argumentaciones de la parte demandada de considerar como fecha de inicio del conteo del término de caducidad el día 31 de diciembre de 2010, en atención a que en esta fecha se concretó la omisión imputada a la Universidad de Pamplona en la expedición irregular de un título universitario otorgado al accionante.

Para este funcionario judicial, el demandante es claro al momento de formular su imputación, refiriéndola a los daños causados con ocasión de la actuación penal iniciada en su contra por la Fiscalía General de la Nación por el delito de Falsedad en Documento Privado, presunto daño que efectivamente se concreta con la resolución de archivo de las diligencias penales iniciadas en su contra que se expidió con fecha 30 de marzo de 2017 y no al hecho de la presunta acción u omisión de la parte demandada con ocasión de la expedición de un título universitario de forma irregular.

En consecuencia, por haber sido presentada la demanda dentro del término legal, no se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por el demandante con ocasión de la actuación penal adelantada en su contra por el ente de persecución penal por el delito de falsedad en documento privado, lo que da lugar a que se declare no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada Universidad de Pamplona.

• **FIJACIÓN DE FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL:**

Resuelta la excepción de caducidad, procede el despacho a señalar que el día 25 de febrero de 2010 se realizará la audiencia inicial conforme las reglas del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **caducidad** del medio de control de Reparación Directa propuesta por la Universidad de Pamplona, por las razones expuestas.

---

<sup>10</sup> Expediente Digital TYBA.

**SEGUNDO:** Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **que se realizará el día 25 de febrero de 2021, a partir de las 09:30 a.m. de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o cualquier otra herramienta tecnológica habilitada por el despacho.** Para tal efecto dentro de los 3 días anteriores a la celebración de la audiencia, se remitirá por secretaria la correspondiente invitación o enlace para el acceso a los correos suministrados por las partes y demás intervinientes.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Universidad de Pamplona al abogado Luis Orlando Rodríguez Gómez, identificado con C.C. N° 13.350.035 y T.P. N° 87.518 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

---

<sup>11</sup> Expediente Digital TYBA.